

**AUTO No. 04325**

**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL TRÁMITE PERMISIVO ADELANTADO CON OCASIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO ALLEGADA BAJO RADICADO 2013ER071464 DEL 18 DE JUNIO DE 2013, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Que, en virtud del radicado 2013ER071464 del 18 de junio de 2013, el consorcio **La Carbonera 2013**, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra convencional a ubicar en la Diagonal 75A Sur No 79-41 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación a la precitada solicitud, emitió requerimiento técnico mediante radicado 2013EE162182 del 29 de noviembre de 2013, en el que solicito se ajustará lo siguiente: *“Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud. Deberá anexar certificado de existencia y representación legal del Consorcio la Carbonera 2013.”*

Que, en aras de dar respuesta al precitado requerimiento, mediante radicado 2013ER169217 del 11 de diciembre de 2013, el consorcio **La Carbonera 2013**, allegó escrito en el que da respuesta a lo solicitado y allega formulario de solicitud, conformación del consorcio y certificado existencia y representación social de las sociedades que conforman el consorcio.

Que, esta Subdirección, emitió requerimiento técnico mediante radicado 2014EE054782 del 2 de abril de 2014, en el que solicito al consorcio **La Carbonera 2013** ajustará los siguientes términos *“1. Certificado de tradición y libertad del inmueble 2. Carta del propietario del inmueble, en la cual se autoriza la instalación del elemento y el ingreso de la Secretaria Distrital de Ambiente, en caso de requerirse, conforme sus funciones de control y seguimiento”*

**AUTO No. 04325**

Que, mediante radicado 2014ER054966 del 2 de abril de 2014, el consorcio **La Carbonera 2013**, da respuesta al precitado requerimiento, y allega fotografías en la que evidencia el desmonte del elemento publicitario solicitado.

Que aunado a ello, el consorcio **La Carbonera 2013** mediante radicado 2014ER62761 del 15 de abril de 2014, aclara que *“En atención al radicado citado en asunto en cuanto al trámite de Publicidad exterior visual. E Consorcio la carbonera 2013 aclara que el radicado 2013ER071464 del día 18 de junio de 2013 correspondiente a La solicitud del permiso, se anexo y explico que el predio donde se instaló la valla es de propiedad Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, entidad que nos hizo la entrega del polígono que Obra mediante un acta, la cual se anexo al radicado anteriormente junto con el documento COBR.2013-017. por otra parte, el pasado 2 de abril mediante el documento COBR.2013. (B9 con número de radicado 2014ER054966, se informó a la Secretaria Distrital de ambiente el desmonte de la Valla da obra, copia que se adjunta a los anexos de este documento. No debe olvidarse que el Consorcio requirió oportunamente el permiso anteriormente, sin que La Secretaria avanzara en el trámite del mismo, a pesar de que cumplía los requisitos establecidos en tal ley y decreto reglamentario que lo rige.”*

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“(…) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (…)*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (…)*

Que el Decreto Distrital y 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“(…) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (…)*

*l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (…)*

### **AUTO No. 04325**

Que finalmente, mediante el artículo 2, numeral 5 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

*“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas,*

**AUTO No. 04325**

*la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

**B. MARCO LEGAL.**

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

En cuanto al desistimiento expreso establece el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a saber que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

**AUTO No. 04325**

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma, la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

**“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

**AUTO No. 04325**

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente SDA-17-2014-5135, entrará a pronunciarse sobre el desistimiento allegado y su procedencia.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que, como primera medida, sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico a través de los requerimientos adelantados mediante los radicados 2013EE162182 del 29 de noviembre de 2013 y 2014EE054782 del 2 de abril de 2014 en los que se realizó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro, así como las documentales allegadas con posterioridad a tal solicitud.

Posteriormente, a causa del radicado 2014ER62761 del 15 de 2014, esta Autoridad Ambiental encontró procedente llevar a cabo evaluación ambiental del mismo mediante el Concepto Técnico 05306 del 12 de junio del 2014, el cual concluyo lo siguiente: “**5. VALORACION TÉCNICA:** El elemento en cuestión fue desmontado. (...) **6. CONCEPTO TÉCNICO:** Se sugiere al Grupo Legal archivar la solicitud de registro con radicado No 2013ER071464 DE 18/06/2013, debido a que el elemento fue desmontado tal y como se observa en registro fotográfico aportado en radicado 2014ER054966 y se informa por parte del solicitante en radicado 2014ER62761, que la obra fue finalizada.”

Por tanto, encuentra esta Entidad que al observar el material probatorio allegado con el radicado 2014ER054966 del 2 de abril de 2013, compuesto por seis fotografías en las que se evidencia el desmonte del elemento publicitario, aunado a las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 05306 del 12 de junio del 2014, es prueba suficiente para evidenciar que el elemento fue desmontado y por ende el trámite ambiental a la fecha resulta inocuo.

Así pues, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER071464 del 18 de junio de 2013, la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra convencional cuya ubicación solicitada refería a la Diagonal 75A Sur No 79-41 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la solicitud de registro con radicado 2013ER071464 del 18 de junio de 2013, presentada por el consorcio **La Carbonera 2013**, ya que

**AUTO No. 04325**

no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se puedan adelantar.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el expediente **SDA-17-2014-5135** a la fecha no se encuentra pendiente trámite o gestión administrativa alguna por ser resuelta; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER071464 del 18 de junio de 2013 y archivadas en el expediente o carpeta **SDA-17-2014-5135**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2013ER071464 del 18 de junio de 2013, por el consorcio **La Carbonera 2013**, para un elemento tipo valla convencional de obra, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente **SDA-17-2014-5135**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2013ER071464 del 18 de junio de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

**AUTO No. 04325**

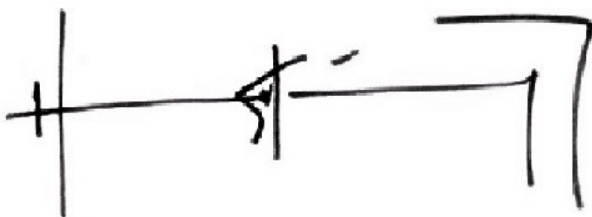
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a el consorcio **La Carbonera 2013**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 27 No 47A - 35, o en la dirección de correo electrónico [lacarbonera.obra@gmail.com](mailto:lacarbonera.obra@gmail.com), o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO.** En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2020**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

*Expediente SDA-17-2014-5135*

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: 20201610 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	20/10/2020
---------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: 20201516 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	20/10/2020
---------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: 20200281 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	06/11/2020
--------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



**AUTO No. 04325**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO    C.C:    79876838    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    25/11/2020